

Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintiséis (26) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera De Decisión***

**Radicado:** 23.001.33.33.003.2016.00317-01  
**Magistrada Ponente:** Diva Cabrales Solano  
**Demandante:** COOPRESIN  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Andrés Apostol

**MEDIO DE CONTROL  
EJECUTIVO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte de demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**I. ANTECEDENTES**

En una primera oportunidad La parte demandante solicitó que se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y secuestro de las sumas de dinero provenientes del sector general de participaciones con destino al sector salud, que la entidad tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes, de ahorros y CDT de las entidades bancarias AV Villas, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, bajo cualquier código, número, denominación en todo el país.
2. Embargo y secuestro de lo que adeude o llegare adeudar el Municipio de San Andrés de sotavento a la ESE Hospital San Andrés Apóstol y los dineros que por concepto del contrato de prestación del servicio en salud para atender a las personas favorecidas del régimen subsidiado, le adeuden o le llegaren a adeudar las Empresas Administradoras del régimen subsidiado en salud, Mutual Ser y Manexca, hasta la concurrencia del crédito; y los dineros que tiene o recibe por transferencias la ESE ejecutada

por concepto de facturación del servicio de salud a las siguientes EPS: Comparta, Salud Vida, Comfacor, Mutual Ser, Comfamiliar, Cajacopi, Emdisalud, Manexca

3. Embargo y secuestro del producido de los contratos que tiene o llegare a tener la ESE ejecutada con el municipio de San Andrés de Sotavento o cualquier otra entidad de derecho público o particular, por concepto de prestación de servicios de salud
4. Embargo y Secuestro de Dineros que gira o transfiere el Municipio de San Andrés de Sotavento mensualmente a la E.S.E ejecutada, por concepto del convenio interadministrativo de transferencias de Recursos del Sistema General de Participación en Salud – Subsidio a la oferta, por la prestación del servicio a la población pobre no vinculados, usuarios sisbenizados del Municipio de San Andrés de Sotavento.
5. Embargo y secuestro de los dineros o remanentes de la ESE ejecutada que llegaren a desembargar dentro de los procesos que se adelantan en su contra en este Juzgado.
6. Embargo y secuestro de dineros que transfiere la secretaria de salud Departamental de Córdoba a la entidad ejecutada mensualmente, por el Convenio Interadministrativo de Transferencias de Recursos del Sistema General de Participación en Salud – Subsidio a la oferta o por cualquier concepto, por la prestación del servicio a la población pobre no vinculada, usuarios sisbenizados (Sic) del Municipio de San Andrés de Sotavento
7. Embargo del remanente que existe o llegare a existir dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, radicado número 230013333007201400367, en el que resulta como demandada la misma entidad.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de veintiocho (28) de Octubre de 2016, decretó únicamente la medida cautelar correspondiente a la número “7. Embargo del remanente que existe o llegare a existir dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, radicado número

230013333007201400367, en el que resulta como demandada la misma entidad”  
Y negar las restantes.

En lo que concierne a la solicitud del embargo y secuestro de lo que se adeude o le llegaren a adeudar las Empresas Administradoras del régimen subsidiado en salud, Mutual Ser y Manexca, hasta la concurrencia del crédito; y los dineros que tiene o recibe por transferencias la ESE ejecutada por concepto de facturación del servicio de salud a las siguientes EPS: Comparta, Salud Vida, Comfacor, Mutual Ser, Comfamiliar, Cajacopi, Emdisalud, Manexca, no se decretaron debido a lo preceptuado en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual establece como bienes inembargables, entre otros, los recursos de la seguridad social.

Se observa que en esa oportunidad, el accionante no presentó recurso frente a la decisión anterior.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presentó oficio en 09 de noviembre de 2016 en el cual solicitó al Juzgado: “1. *Decretar el embargo y retención de los dineros de las cuentas por pagar a la ejecutada ESE Hospital San Andrés de Sotavento, por parte de las entidades EPS Manexca, y Mutual ser. (..)* 2. *El embargo y retención de los dineros de las cuentas por pagar a la ejecutada E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento – Córdoba.*”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), resolvió decretar solo “*el embargo y retención de los dineros que la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes, de ahorros y/o especiales que posee en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, en montería y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de San Andrés de Sotavento, limitando el embargo a la suma de \$ 134.797.140 previniéndose a las entidades Bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la constitución y la ley tengan el carácter de inembargables*”, Por otra parte, resolvió rechazar la solicitud de embargo y retención de los dineros de las cuentas por pagar a la entidad ejecutada por parte de las EPS MANEXCA Y MUTUAL SER, debido a que la anterior medida, fue resuelta negativamente

mediante auto de fecha (28) de octubre del año (2016), el cual no fue apelado en su momento procesal.

El apoderado judicial del demandante presento recurso de apelación mediante oficio radicado el día (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en contra de la decisión proferida mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2016 respecto la negativa de embargo sobre E.P.S MANEXCA, sostiene el apelante que ya no se encuentra frente a una simple orden o medida cautelar sino que por el contrario, se trata del cumplimiento de una obligación inexcusable y de un derecho reconocido en una sentencia ejecutoriada, así como en una liquidación crediticia, aprobada por un Juez de la República.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial mediante auto de fecha 20 de enero del año 2017 resolvió conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2016, auto que es hoy objeto de estudio.

## II. PROVIDENCIA APELADA.

El Juez *A-quo*, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2016, decreto unas medidas cautelares resolvió rechazar la solicitud de embargo y retención de los dineros de las cuentas por pagar por parte de las EPS MANEXCA Y MUTUAL SER, a la entidad ejecutada, dado que mediante auto de fecha 28 de octubre del año dos mil dieciséis 2016 ya se había resuelto negativamente dicha petición; auto que en aquella oportunidad no fue recurrido por el demandante en el término legal.

## III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, sostiene que su solicitud primigenia de embargo a MANEXCA EPS fue realizada de manera general, sin que se **especificara la medida, dado que la nueva petición se refiere al** embargo y retención de los dineros de las CUENTAS POR PAGAR a la ejecutada E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento por parte de la siguientes entidades EPS MANEXCA Y MUTUAL SER. Se refiere a recursos que ya no conservan la condición de inembargabilidad, y porque además, la deuda que tiene la EPS MANEXCA con la ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL, es producto de la venta de servicios

de salud que hacen la ESE en calidad de IPS y como lats constituye giro ordinario de sus recursos.

Sostiene además que respecto a la nueva petición no se encuentra frente a una simple orden o medida de cautela sino que por el contrario se trata del cumplimiento de una obligación inexcusable y de un derecho reconocido en una sentencia ejecutoriada así como en una liquidación crediticia aprobada por un juez de la república

Agrega que la obligación de cumplir por la parte demandada proviene de unas acreencias de tipo laboral, puesto que se trata de prestaciones de servicios laborales a la E.S.E por parte de los coasociados de la Cooperativa de trabajo asociado prestadora de servicios integrales "COOPRESIN", acreencias que reitera ya no se encuentran en tela de juicio sino que constituyen un verdadero derecho cierto e indiscutible reconocido en una providencia judicial ejecutoriada que goza de plena validez y con la que se busca hacer valer el derecho sustancial y a la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en los artículos 29 constitucional y 2 del Código General del Proceso

Finalmente, sostiene que la solicitud es procedente debido a que se encuentra dentro de las excepciones establecidas en jurisprudencias de la Corte Constitucional respecto al principio de inembargabilidad.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar, resulta conveniente establecer que en el asunto, el actor pretende que se revoque el auto de fecha 25 de noviembre de 2016 y en su lugar ordenar el embargo y retención de los dineros de las cuentas por pagar a la ejecutada ESE Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento por parte de EPS MANEXCA.

En segundo lugar, el Juez *A-quo* al realizar el análisis del proceso resolvió rechazar dicha petición debido a que ya había sido objeto de estudio en anterior providencia de fecha 28 de octubre de 2016. En esa oportunidad el Juzgado

Tercero Administrativo Oral de Montería resolvió rechazarla advirtiendo su improcedencia conforme a lo establecido en el artículo 594 numeral 1º del código general del proceso resaltando que no procede el embargo de los dineros correspondientes a la seguridad social que dichas entidades deben girar a la ESE ejecutada, así mismo sostiene el despacho que rectifica la posición adoptada en solicitudes de embargos similares, dicho auto de fecha 28 de octubre del 2016, no fue apelado por el demandante.

### **Recurso Apelación contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2016.**

Como se ha indicado El demandante interpone recurso de apelación sosteniendo que La primera petición se hizo de manera general, sin que se especificara y concretar como se hizo en la actual petición en la cual se solicita embargo y retención de los dineros de las CUENTAS POR PAGAR a la ejecutada E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento por parte de las siguientes entidades EPS MANEXCA Y MUTUAL SER. Explica que se está ante una nueva medida, dado que los recursos sobre los que hoy recae la medida de embargo y retención ya no pertenecen al régimen subsidiado y en esa medida ya no conservan la condición de inembargabilidad y porque las deudas que tiene las EPS MAXECA con la ESE San Andrés Apostol, es por la venta de servicios de salud que hace, en calidad de IPS, a la EPS MAXECA, y como tal constituye el giro ordinario de sus negocios .

Así las cosas, recordemos que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería resolvió negar las solicitudes de medidas cautelares referente al *“Embargo y secuestro de lo que adeude o llegare adeudar el Municipio de San Andrés de sotavento a la ESE Hospital San Andres Apostol y los dineros que por concepto del contrato de prestación del servicio en salud para atender a las personas favorecidas del régimen subsidiado, le adeuden o le llegaren a adeudar las Empresas Administradoras del régimen subsidiado en salud Mutual ser y **Manexca**, hasta la concurrencia del crédito; y los dineros que tiene o recibe por transferencias la ESE ejecutada por concepto de facturación del servicio de salud a las siguientes EPS: Comparta, Salud Vida, Comfacor, Mutual Ser, Comfamiliar, Cajacopi, Emdisalud, **Manexca**”*. Al respecto, advirtió el Juzgado su improcedencia conforme a lo establecido en el artículo 594 numeral 1º del Código General del Proceso que sostiene que no procede el embargo de los dineros correspondientes a la seguridad social que dichas entidades deben girar a

la ESE ejecutada así mismo sostiene el despacho que rectifica la posición adoptada en solicitudes de embargos similares.

De esta decisión el demandante no presentó recurso de apelación dentro del término legal, estipulado en los artículos 321 y 322 del C.G.P., sino que decidió presentar una nueva petición, con el oficio el día 09 de noviembre de 2016, donde solicitó como primera pretensión: *"el embargo y retención de los dineros de las cuentas por pagar a la ejecutada ESE Hospital San Andres Apostol de San Andres de Sotavento, por parte de las entidades EPS MANEXCA Y MUTUAL SER"* petición que fue rechazada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante auto de fecha 25 de noviembre del año 2016, debido a su extemporaneidad, dado que si no estaba de acuerdo con su negativa debió presentar los recursos correspondientes.

Ante tal situación, debe en primer lugar, de acuerdo con lo decidido por la Juez de primera Instancia, establecerse si es posible que se pueden solicitar nuevamente las mismas medidas cautelares ya negadas en un proceso ejecutivo?

Al respecto se está de acuerdo con lo decidido en la providencia apelada, en el sentido que no es posible reiterar la solicitud de la misma medida cautelar lo anterior por las siguientes consideraciones:

1. Al tenor del art. 599 del CGP desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. Norma que no señala ninguna limitación al respecto de volver a solicitar la misma medida ya resuelta, por consiguiente para su interpretación debe aplicarse los principios del derecho procesal.

2. De tal manera que en la interpretación de las normas procesales, además de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, deberá aplicar los principios generales del derecho procesal (art. 4 CPC, hoy 11 CGP), a los que también se acudirá en caso de falta de norma (art. 5 ib., hoy, 12 CGP). En consecuencia, para resolver este caso se hace necesario evocar el principio de eventualidad o preclusión, seguridad jurídica (cosa juzgada y ejecutoriedad de las providencias), íntimamente relacionados.

En relación con el principio de eventualidad o preclusión - se precisa que a través de él se pretende dar “orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso”<sup>1</sup> o “del litigio”, y garantizar la correcta construcción del proceso; “en forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia.”<sup>2</sup>.

Sobre este asunto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén, consideró que salvo casos excepcionales, clausurada una etapa, o tomada **una decisión sobre una situación en particular, está imposibilitado el juez para volver sobre ella, consecuencia esta del principio de eventualidad o preclusión.:**

*“opera también la preclusión, y tiene que acatarse por tanto sus efectos propios, cuando dentro de la oportunidad señalada el litigante ejercita válidamente la facultad de que se trata, pues es apenas obvio pensar que si el derecho se ejercitó anteriormente, la decisión judicial correspondiente deba producir como consecuencia la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que la misma pretensión pueda ventilarse nuevamente en el mismo o en otro posterior, a menos que se trate de uno de los casos excepcionales que expresamente establece la ley como susceptibles de revisión.*

*Tal alcance también se lo ha atribuido la doctrina al concepto de la preclusión. En su obra atrás indicada dice en efecto Couture que la preclusión “resulta, normalmente, de tres situaciones diferentes: a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) **por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esta facultad (consumación propiamente dicha)**” ( Lo subrayado fuera del texto ) .*

*Y añade este autor que la por él indicada tercera situación en que es claramente aplicable el concepto de preclusión, se refiere a los eventos de cosa juzgada formal, en los cuales el impedimento de nueva consideración recae sobre las cuestiones que ya han sido objeto de decisión y resueltas definitivamente (Ob. Cit., págs. 196 y 198)”*

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del Proceso, pág. 67, Editorial Universidad, tercera edición, 2004.

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento civil, tomo I, Pág. 93, editorial Dupré, undécima edición 2012.

Por consiguiente, como consecuencia del principio de eventualidad o preclusión se considera que tomada una decisión sobre una situación en particular, está imposibilitado el juez para volver sobre ella.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, se logra no solo a través del principio de la cosa juzgada<sup>3</sup>, sino también con el de preclusión y el fenómeno de la ejecutoria de las providencias. Así las cosas los principios citados tienden a impedir que se vuelva a discutir lo ya decidido en el proceso o en la etapa pertinente.

En lo que se refiere al carácter vinculante de las decisiones ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional<sup>4</sup> en sede de tutela, que conviene traer a colación:

*"(...). Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa."*<sup>5</sup>

Sobre la posibilidad de modificar los autos interlocutorios Devis Echandía<sup>6</sup> dijo:

*"(...)  
Pero no quiere decir lo anterior que los autos ejecutoriados no tengan ningún valor vinculativo y que el juez pueda modificarlos o revocarlos oficiosamente o a solicitud de parte, en cualquier momento. Por el contrario, si los interesados no formulan los recursos que contra ellos existen, en el*

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL T-420 de 2003 "...la Corte Constitucional desde sus inicios, en sentencia C-543 de 1992, dejó por sentado que la cosa juzgada como expresión del principio a la seguridad jurídica, forma parte de la garantía constitucional al debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, en la citada sentencia se dijo que: "La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la **seguridad jurídica**, la cual para estos efectos, reside en el certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces. (...) El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada".

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-510 de 2005, MP Álvaro Tafur Galvis

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-1274 de 2005, MP Rodrigo Escobar Gil

<sup>6</sup> DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del Proceso, págs. 424 y 425, editorial Universidad, 2004

*término de su ejecutoria, y ésta se surte, los autos interlocutorios vinculan al juez y a las partes, como necesaria consecuencia para el orden y la marcha progresiva de la actuación, a no ser que se trate de proferir sentencia, porque en este caso el juzgador puede separarse de sus conclusiones, o que exista una causal de nulidad que afecte la parte del proceso en donde se encuentren esos autos y aquella sea declarada, o que la ley contemple un incidente para resolver el punto y se tramite y en el auto que lo resuelva se llegue a otra conclusión que en el anterior”*

De ahí que, se considera, que el Juez no podía modificar su decisión, salvo que contuviese puntos nuevos, motivo por el cual se concede la razón a lo decidido por la Juez en primera Instancia.

En este orden de ideas, como lo argumentado por el apelante es que se trata de una medida diferente, como lo explica en el recurso de apelación; la Sala procede a realizar un cuadro comparativo de las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso y como consecuencia de ello se evidencia lo siguiente:

<b>CUADRO COMPARATIVO</b>	
medida cautelar 1 presentada con la demanda	medida cautelar 2 presentada mediante oficio de fecha 09 noviembre de 2016
<p>1. Embargo y secuestro de las sumas de dinero provenientes del sector general de participaciones con destino al sector salud, que la entidad tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes, de ahorros y CDT de las entidades bancarias AV Villas, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, bajo cualquier código número denominación en todo el país.</p> <p>2. Embargo y secuestro de lo que adeude o llegare adeudar el <b>Municipio de San Andrés de sotavento a la ESE Hospital San Andrés Apóstol y los</b></p>	<p>Embargo y retención de los dineros de las CUENTAS POR PAGAR a la ejecutada E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento por parte de las siguientes entidades EPS MANEXCA Y MUTUAL SER.</p>

dineros que por concepto del contrato de prestación del servicio en salud para atender a las personas favorecidas del régimen subsidiado, le adeuden o le llegaren a adeudar las Empresas Administradoras del régimen subsidiado en salud, **Mutual Ser y Manexca**, hasta la concurrencia del crédito; y los dineros que tiene o recibe por transferencias la ESE ejecutada por concepto de facturación del servicio de salud a las siguientes EPS: **Comparta, Salud Vida, Comfacor, Mutual Ser, Comfamiliar, Cajacopi, Emdisalud, Manexca**

3. Embargo y secuestro del producido de los contratos que tiene o llegare a tener la ESE ejecutada con el municipio de **San Andrés de Sotavento** o cualquier otra entidad de derecho público o particular, por concepto de prestación de servicios de salud

4. Embargo y Secuestro de Dineros que gira o transfiere el Municipio de San Andrés de Sotavento mensualmente a la E.S.E ejecutada, por concepto del convenio interadministrativo de transferencias de Recursos del Sistema General de Participación en Salud – Subsidio a la oferta, por la prestación del servicio a la población pobre no vinculados, usuarios sisbenizados del Municipio de San Andrés de Sotavento.

- RESOLVIO :

Mediante auto de fecha 25 de noviembre del 2016 se resolvió rechazar su estudio debido a que ya había sido resuelta negativamente mediante auto de fecha 28 de octubre del año 2016

5. Embargo y secuestro de los dineros o remanentes de la ESE ejecutada que llegaren a desembargar dentro de los procesos que se adelantan en su contra en este Juzgado.

6. Embargo y secuestro de dineros que transfiere la secretaria de salud Departamental de Córdoba a la entidad ejecutada mensualmente, por el Convenio Interadministrativo de Transferencias de Recursos del Sistema General de Participación en Salud – Subsidio a la oferta o por cualquier concepto, por la prestación del servicio a la población pobre no vinculada, usuarios sisbenizados (Sic) del Municipio de San Andrés de Sotavento

7. Embargo del remanente que existe o llegare a existir dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, radicado número 230013333007201400367, en el que resulta como demandada la misma entidad.

- Embargo y secuestro de lo que adeude o llegare adeudar el Municipio de San Andrés de sotavento a la Empresa Social del Estado E.S.E, Hospital San Andrés Apóstol y los dineros que por concepto del contrato de prestación del servicio en salud para atender a las personas favorecidas del

régimen subsidiado, le adeuden o le llegaren a adeudar las Empresas Administradoras del régimen subsidiado en salud, Mutual Ser y Manexca, hasta la concurrencia del crédito; y los dineros que tiene o recibe por transferencias EL DEMANDADO por concepto de facturación del servicio de salud a las siguientes EPS-S: Comparta, Salud Vida, Comfacor, Mutual Ser, Comfamiliar, Cajacopi, Emdisalud, Manexca

• RESOLVIO :  
mediante auto de fecha 28 de octubre del año 2016 NEGAR bajo el argumento de que son inembargables entre otros los recursos de la seguridad social conforme a lo estipulado en el artículo 594 del CGP

Contrario a lo manifestado por el apelante, al manifestar que se trata de una nueva medida, se observa que la nueva petición de medida cautelar quedo incluida en el punto segundo y tercero de la primera petición, la cual se hizo de manera más general y amplia, Solicitud de medida cautelar que fue negada mediante auto de 28 de octubre de 2016.

Así las cosas, es claro para esta Sala, que feneció la oportunidad procesal para solicitar nuevamente una misma medida cautelar y la de controvertir el auto de fecha 28 de octubre de 2016, por medio del cual se negó la medida cautelar, de “**Embargo y secuestro de lo que adeude o llegare adeudar el Municipio de San Andrés de sotavento a la ESE Hospital San Andrés Apóstol y los dineros que por concepto del contrato de prestación del servicio en salud para atender a las personas favorecidas del régimen subsidiado, le adeuden o le llegaren a adeudar las Empresas Administradoras del régimen subsidiado en salud, Mutual Ser y Manexca, hasta la concurrencia del crédito; y los dineros que tiene o recibe por transferencias la ESE ejecutada por concepto**

de facturación del servicio de salud a las siguientes EPS: Comparta, Salud Vida, Comfactor, Mutual Ser, Comfamiliar, Cajacopi, Emdisalud, Manexca ", lo anterior, como se ha expuesto debido a que no presento dentro del término legal, recurso de apelación contra dicho auto ( de fecha 28 de octubre de 2016) y dado que en ultimas, no obstante la denominación que se les dio en la nueva petición, en esencia corresponde a los mismos dineros adeudados por la E P. S. Manexca. En consecuencia operó el principio de preclusión.

En virtud de todo lo anterior ante la improcedencia, de solicitar nuevamente la medida cautelar y debido a que feneció la oportunidad procesal para controvertir cualquier aspecto formal o sustancial de la decisión contenida en el auto de fecha 28 de octubre del 2016, de conformidad a las consideraciones expuestas, esta Corporación procederá confirmar la decisión contenida en el auto de fecha 25 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, rechazó la solicitud de embargo y retención de los dineros de las cuentas por pagar a la entidad ejecutada por parte de las EPS MANEXCA Y MUTUAL SER.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMESE** el auto de fecha 25 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia Continúese con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** Hechas las des anotaciones de Ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Salvo Voto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**SALVAMENTO DE VOTO  
DEL MAGISTRADO PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**Acción: Ejecutiva**

**Expediente 23.001.33.003.2016.00317-01**

**Demandante: Coopresin**

**Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apostol**

Muy respetuosamente me permito salvar el voto en el presente asunto, pues difiero de la decisión adoptada por la Sala de confirmar el auto del 25 de noviembre de 2016 por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo de Montería se abstuvo de pronunciarse sobre una solicitud de embargo de dineros de la demandada, por considerar que esa misma solicitud ya había sido denegada en providencia anterior.

Las razones de mi disenso son las siguientes:

**1.- No preclusividad de las medidas cautelares**

Mi interpretación del artículo 599 del CGP al consagrar que "*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*" es que dicha facultad puede ejercerse dentro del proceso en cualquier momento y las veces que se consideren necesarias, sin que opere ningún principio, fuera de los expresa y taxativamente señalados, que pueda impedir el objetivo de las medidas cautelares, que no es otro que el de garantizar la satisfacción del crédito.

Lo anterior, sin perjuicio de que dadas algunas circunstancias particulares se tenga que amonestar al ejecutante cuando incurra en conductas temerarias; pero que no implican la negativa a resolver su petición.

Aceptar la inmutabilidad y preclusividad de las medidas cautelares, conllevaría a negarles eficacia.

## **2.- Procedencia de los embargos de los dineros de propiedad de las ESE**

En cuanto al fondo del asunto, considero pertinente reiterar mi criterio sobre la procedencia de los embargos de **los dineros de propiedad** de las Empresas Sociales del Estado, los cuales pueden ser objeto de embargos ya que no están cobijados por la inembargabilidad que se predica de los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones – Sector Salud.

La tesis que sostengo es que los dineros que reciben las ESE como **pagos** de los servicios de salud prestados a los usuarios del Régimen Subsidiado de Salud, al entrar a las cuentas de las ESE, como ocurriría con cualquier otro prestador privado (IPS privada que atiende a usuarios subsidiados), dejan de pertenecer al SGP y se convierten en recursos propios de propiedad de la ESE o la IPS respectiva, cuyo único límite de embargo es el previsto en las leyes civiles por provenir de la prestación de un servicio público.

La aplicación de la inembargabilidad a estos recursos por considerarlos pertenecientes al SGP, en mi modesto razonar es un error derivado de la falta de comprensión de la forma en que funciona el Sistema de Salud, lo cual trataré de explicar a continuación.

- **El Sistema General de Participaciones (SGP) y la prestación de los servicios de salud por parte de las Empresas Sociales del Estado (ESE)**

Lo primero que debe aclararse es que el SGP está constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) por mandato de la constitución (arts. 356 y 357) para la financiación de los servicios asignados por la Ley 715 de 2001.

En lo que corresponde al sector Salud los recursos del SGP se deben destinar a la financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda, a la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y a las acciones de salud pública.

En ese orden la financiación del llamado Régimen subsidiado en salud (Ley 100 de 1993) con recursos del SGP, se realiza a través de los **contratos de aseguramiento** suscritos entre la entidad territorial y la EPS-S, las cuales administran y manejan dichos recursos.

Dentro del modelo de la Ley 100 de 1993, las EPS-S a su vez deben contratar los servicios de salud con las llamadas Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), entre ellas las Empresas Sociales del Estado (ESE) u Hospitales Públicos, quienes reciben el **pago** ya sea por “eventos” o por “capitación” (UPC-S).

Conforme al modelo del sistema de salud, las ESE como prestadoras de esos servicios reciben “pagos” y no administran propiamente dicho los recursos del SGP, salvo que se trate de recursos para programas de promoción y prevención en Salud Pública.

Lo anterior, se desprende claramente, entre otras normas, de los artículos 56 de la Ley 1438 de 2011 que reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud y del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 que autorizó ese pago directamente por la Nación para deudas de contratos del régimen subsidiado hasta el 31 de marzo de 2011:

**Ley 1438 de 2011: Artículo 56. Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007..**

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, **sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.**

**Ley 1450 de 2011. ARTÍCULO 275. DEUDAS POR CONCEPTO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO.** En el caso en que las entidades territoriales adeuden los recursos del régimen subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud por contratos realizados hasta marzo 31 de 2011, el Gobierno Nacional en aras de salvaguardar la sostenibilidad del sistema y garantía de acceso a los afiliados, descontará de los recursos asignados a ese municipio por Sistema General de Participaciones de propósito general de libre de inversión, regalías, por el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) u otras fuentes municipales que se dispongan en el nivel nacional, los montos adeudados serán girados directamente a los Hospitales Públicos que hayan prestado los servicios a los afiliados. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento anteriormente descrito.

**PARÁGRAFO 1o.** Para efectos de este procedimiento se utilizará el menor valor de tales deudas, sin perjuicio de que las Entidades Territoriales y Entidades Promotoras de Salud puedan continuar la conciliación por las diferencias que subsistan.

**PARÁGRAFO 2o.** Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado “EPS-s” con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.

En **conclusión**, los recursos que recibe una IPS pública o privada como **pago** por la prestación de los servicios de salud a usuarios del Régimen subsidiado, aunque su fuente de financiación sea el SGP, son embargables porque ya no pertenecen a la entidad territorial ni están a cargo de las EPS-S que los administra, sino que son propiedad del prestador del servicio.

- **La inembargabilidad prevista por la Ley 1751 de 2015 (Estatutaria de Salud)**

La expedición de la Ley 1751 de 2015 (Estatutaria de Salud) ha sido un fundamento posterior con el que se ha querido reafirmar por parte de los jueces la tesis de la inembargabilidad de los recursos destinados a la salud y se ha convertido en la principal excusa para seguir denegando justicia a los angustiados acreedores de las ESE.

En efecto, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, (Estatutaria de Salud) consagró que *“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”*.

En la Sentencia C- 313 de 2014 la Corte Constitucional realizó el control previo y oficioso de esta ley estatutaria y precisó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino que es un principio y por lo tanto no es absoluto.

En ese sentido, atendiendo la finalidad de la norma, los precedentes sobre inembargabilidad de los recursos del SGP y sobre todo armonizándola con la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, debe interpretarse que la inembargabilidad recae sobre **“los recursos públicos que financian la salud”**, en el caso que nos ocupa recursos del régimen subsidiado; pero cuando estén en poder de las entidades territoriales y de las EPS-S, no cuando ya han cumplido su finalidad y han sido pagados a las instituciones prestadoras de salud en virtud de los servicios por ellas prestado, tal como se ha explicado en precedencia.

Por lo anterior, también considero que no podría invocarse el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 (Estatutaria de Salud), para seguir prohijando la tesis de inembargabilidad de los recursos de las ESE.

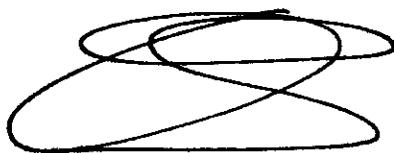
**- Límites de los embargos por provenir de la prestación de un servicio público:**

Tal como lo expliqué en el acápite anterior, estos recursos propios de las ESE o de las IPS pueden ser objetos de embargos y no deben considerarse como pertenecientes al SGP, pues al ser pagados al prestador del servicio de salud ya cumplieron su finalidad constitucional.

Pero como son productos de la prestación del servicio público de salud, sí están amparados por la limitación a su embargabilidad prevista en las leyes civiles, en especial la contenida en el numeral tercero del artículo 594 del CGP, es decir que solo son embargables “hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio...”.

**SALVO ASÍ MI VOTO,**

Fecha *Ut Supra*.



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### **SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.005.2018.00156-01

Demandante: Edgar Rafael Núñez Pantoja

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM-.

### **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante el cual declaró el desistimiento tácito la demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La presente demanda fue interpuesta por Edgar Rafael Núñez Pantoja, por medio de apoderado, contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM; en aras de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución N° 002344, mediante el cual le reconoció la pensión de jubilación al actor sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensión.
2. Por reparto de fecha 19 de diciembre de 2017 fue asignado el conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien por auto de fecha 30 de enero de 2018 admitió la demanda de la referencia y dispuso en su numeral quinto depositar la suma de 80.000 para cubrir el pago de gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia.
3. Por auto del 16 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería requirió al actor para que cumpliera con la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicho proveído; luego por auto de fecha 15 de junio

de 2018, se declaró el desistimiento de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta a través del auto admisorio de fecha 30 de enero de 2018, relativo al pago de gastos ordinarios del proceso.

4. La apoderada de la parte demandante por intermedio de escrito radicado dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

5. Mediante proveído de fecha 18 de julio de 2018 el Juzgado de conocimiento rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto y efecto procedió a conceder el recurso de apelación contra el auto que declaró el desistimiento de la demanda y ordenó remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

## **II. PROVIDENCIA APELADA**

El Juez A-Quo declaró el desistimiento tácito la demanda, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 16 de mayo de 2018, se ordenó a la parte activa cumplir en un término de quince (15) días con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 30 de enero de 2018 tendiente a depositar los gastos ordinarios del proceso, sin embargo, la parte demandante no cumplió con dicha carga por lo que se declaró el desistimiento de la demanda.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Manifiesta la apoderada de la p. actora, no compartir la tesis del Juez de primera instancia para declarar el desistimiento tácito de la demanda, pues, considera que se encuentra en contravía con la disposición jurisprudencial del Consejo de Estado, indicando haber concurrido a la Secretaria del Juzgado de primera instancia dentro de la ejecutoria del auto que declara el desistimiento para hacer efectivo el pago de los gastos ordinarios del proceso, por tanto no existe razón alguna para que se declare el desistimiento tácito del proceso.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **4.1 COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por

## 4.2 PROBLEMA JURÍDICO

En el caso sub judice, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si operó la figura jurídica del desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte demandante dentro del plazo previsto en el auto de fecha 16 de mayo de 2018 no cumplió con la carga procesal de acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso.

## 4.3 DEL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA

En materia contencioso administrativa la aplicación del desistimiento tácito, ante la omisión del pago de gastos procesales tiene como fundamento la ley 1437 de 2011, que lo consagra como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante, ante el incumplimiento de una carga procesal.

***“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

*(...)”*

Por disposición expresa del artículo precedente, son tres los requisitos a que se refiere la norma para decretar el desistimiento del proceso a saber: a.) Que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de partes. b.) Que el Juez hubiere ordenado a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. C.) Que vencido este término el demandante o quien promovió el trámite respectivo no haya cumplido la carga o realizado el acto

ordenado, lo que tendrá como consecuencia que quede sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

Así mismo, por disposición del artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula:

**“ARTICULO 171 ADMISION DE LA DEMANDA:**

(...)

*4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior se puede colegir que surgen ciertas cargas para las partes que deben satisfacer, así como deberes y obligaciones que deben cumplir, para asegurar la eficacia del trámite procesal, su celeridad y una pronta y cumplida administración de justicia, por lo que la omisión de las cargas procesales trae resultados desfavorables a las partes, razón por la cual la negligencia e inobservancia, en virtud de la legislación, solo tiene vocación de afectar a la parte interesada.

El Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha fijado los presupuestos para que opere el desistimiento de la demanda y el archivo del expediente así:

*“1) que el juez ordene, a cargo de la parte demandante, depositar una suma de determinada de dinero para sufragar los gastos ordinarios del proceso.*

*2) que el juez, en la providencia, fije un plazo determinado para que la demandante cumpla con esa carga.*

*3) que la parte demandante no acredite la consignación de los gastos procesales después de transcurrido un mes, contado a partir del vencimiento del plazo fijado por el juez para ese pago.*

*4) que el cumplimiento de esa carga sea necesario para continuar con la actuación, concretamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada.”*

---

<sup>1</sup> Auto del 15 de noviembre de 2012 N° interno: 19568 M.P Martha Teresa Briceño de Valencia

De esta forma, cumplidos los presupuestos señalados anteriormente es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, empero, la alta corporación<sup>2</sup> ha sido insistente en que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decreto el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se impuso en el auto y está demostrado su interés de continuar con el proceso, debe ordenarse continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

#### **4.4 CASO CONCRETO**

A través de proveído de fecha del 30 de enero del 2018, fue admitida la demanda y en la misma se impuso la carga a la parte actora de depositar la suma de \$80.000 por concepto de los gastos ordinarios del proceso, por lo que a la parte interesada le correspondía asumir la actuación ordenada so pena de entenderse desistida la demanda.

Para el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante se fijó el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del auto admisorio, término que feneció sin que la parte actora acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Mediante proveído del 16 de mayo de 2018 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, el Juzgado de conocimiento concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto que admitió la demanda, referente al pago de los gastos del proceso.

Ahora bien, en el sub lite, el auto que admitió la demanda y ordenó al actor a depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) m/c. para cubrir los gastos ordinarios del proceso, fue notificado por anotación en estado N° 7 de fecha 31 de enero de 2018.

Para el 15 de junio de 2018, cuando el juzgado de primera instancia emitió el auto que decreto el desistimiento tácito, no existía prueba en el expediente de que el demandante hubiera realizado el pago de los gastos ordinarios del proceso, por lo que dicha omisión, daría lugar a predicar el cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., para que opere la figura del desistimiento tácito de la demanda por causa imputable al actor como en efecto lo declaró el

---

<sup>2</sup> Entre otros lo autos del 25 de julio de 2013 N° 20031 M.P hugo

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería en la providencia recurrida.

No obstante, obra en el expediente constancia<sup>3</sup> emitida por el Banco Agrario de Colombia- oficina 2703 Montería Sucursal, donde el actor acredita el pago de la suma correspondiente el 19 de junio de 2018., por lo que se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal impuesta mediante auto admisorio de fecha 30 de enero de 2018, y en efecto la actora demostró el interés en continuar con el trámite dentro del término de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta el interés del actor en continuar con el trámite de la demanda y en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia la Sala revocará el auto recurrido de fecha 15 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y en su lugar ordenará que se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- REVÓQUESE** el auto de fecha 15 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar **DISPONGASE** que el Juez continúe con el respectivo trámite del proceso.

**SEGUNDO.-** Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

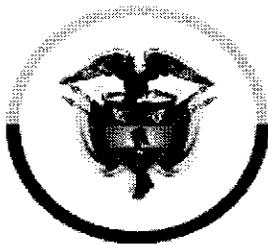
Los magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

<sup>3</sup> Ver folio 60



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUIS EMIRO URANGO MARTINEZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00496-01**  
**APELACIÓN DE AUTO**

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**II. ANTECEDENTES**

El señor Luis Emiro Urango Martínez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial instauró demanda contra el Departamento de Córdoba, con el objeto de que sean reconocidas y pagadas la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías correspondientes a los años 2006 a 2010, teniendo en cuenta que se desempeñaba como docente al servicio del ente territorial demandado, siéndole aplicable el régimen anualizado de cesantías.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante auto fechado veintinueve (29) de enero del cursante<sup>1</sup>, rechazó la demanda de plano por haber operado el fenómeno de la caducidad. Se aduce que si bien no obra constancia de notificación del acto acusado de 15 de noviembre de 2016, es procedente tener en cuenta para efectos del conteo del término de caducidad, la fecha en la cual fue conferido el poder al profesional del derecho para interponer la presente demanda, esto es, el 2 de diciembre de 2016, presumiendo así, que a partir de esta fecha la parte estaba enterada de la existencia y contenido del acto acusado.

De esta manera señaló que el término transcurrió desde el 3 de diciembre de 2016 a 3 de abril de 2017; y la solicitud de conciliación la presentó el 17 de abril de 2017, evidentemente fuera del término de los 4 meses establecidos en la Ley 1437 de 2011; agrega además, que siendo expedida la constancia de conciliación el 6 de junio de 2017, la demanda vino a ser presentada el 5 de octubre de 2017.

### *III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO*

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación oportunamente, alegando que difiere de la decisión tomada por el A quo, en tanto, por un lado la norma regula que el término de caducidad se debe iniciar a contar a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Considera que la fecha de notificación del acto acusado se tomó de manera apresurada, destacando que dicho término no puede tomarse de manera presunta, estima improcedente para el efecto, tener en cuenta la fecha de autenticación del poder y aduce que una cosa es el conocimiento y otra la notificación.

Precisó además, que el juzgado de origen tenía al alcance una vía distinta al rechazo de la demanda, pues, debió inadmitir para solicitar la constancia de notificación. Censura el proceder del juzgado al tener en cuenta para efectos de caducidad un documento distinto al de la notificación; máxime cuando afirma, que los despachos judiciales están llenos de poderes autenticados con fechas anteriores a la expedición del acto, y otros con poderes otorgados antes

---

<sup>1</sup> Fl.38-39 del cuaderno de primera instancia.

de la expedición de aquél, sin que ello signifique que el otorgamiento del poder constituya una forma de notificación personal del acto.

Concluye entonces, que la jurisprudencia ha sido clara en cuanto al momento a partir de cuándo se cuenta el fenómeno de la caducidad; de manera que estima que debió inadmitirse la demanda, máxime cuando afirma que el acto acusado le fue notificado el **10 de abril de 2017** a través de la empresa de correo Redex, aporta copia al respecto y solicita se revoque el auto y se ordene la inadmisión.

#### ***IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL***

***4.1 COMPETENCIA.*** Conforme con el numeral 3° del artículo 243 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

***4.2. PROBLEMA JURÍDICO.*** Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se rechazó la demanda por caducidad. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer, a partir de qué momento se inicia el conteo de caducidad del medio de control; dilucidado lo anterior, se deberá determinar si en el presente asunto se encuentra configurada la caducidad.

***4.3. CASO CONCRETO.*** En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en el auto citado rechazó la demanda de plano por configurarse el fenómeno de la caducidad, dado que si bien no militaba la constancia de notificación, estimó que el interesado conocía de la existencia del acto desde el momento en que confirió el poder para demandar.

Frente a lo anterior, la parte demandante interpuso dentro del término recurso de apelación considerando que el conteo de caducidad debe efectuarse a partir

de la notificación del acto demandado, y que al no obrar ésta en el plenario, debió inadmitirse la demanda, más no tomar como fecha de presentación la correspondiente a la presentación del poder.

Se tiene entonces que artículo 164 del CPACA, numeral 2 literal d); que dispone:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Revisado el expediente se advierte que el aspecto que generó controversia en el presente asunto objeto de alzada, tuvo que ver con el momento a partir del cual se inicia el conteo del mencionado término de caducidad; es así como del auto recurrido se advierte que el a quo realizó la contabilización a partir del día siguiente a la presentación personal del poder conferido por el actor<sup>2</sup>, ante la falta de constancia de notificación del acto demandado; mientras que el recurrente estima que debe realizarse a partir del día siguiente a la notificación del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que la norma en cita efectivamente establece que el conteo de la caducidad se realiza a partir de la *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso*; sin embargo, en el artículo 72 del CPACA se establece:

*“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.*

Así entonces, se tiene que en el caso concreto el actor estaba notificado por conducta concluyente del acto acusado desde el momento en que confirió el poder al profesional del derecho para que interpusiera la demanda de la referencia; y es que del contenido del poder que fue conferido el 2 de diciembre de 2017, -17 días después de expedido el acto demandado, se destaca lo

---

<sup>2</sup> Ver folio 1 del expediente principal.

siguiente: “para que en mi nombre y representación, presente demanda y lleve a término **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor Gobernador Dr. **EDWIN BESAILE FAYAD**, o por quien lo remplace o haga sus veces, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo denominado Oficio No. 01008 de fecha 15 de noviembre de 2016, por medio del cual la entidad territorial demanda negó reconocimiento y pago las cesantías y de la sanción moratoria correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, solicitadas conforme al derecho de petición presentado en esta entidad radicado 201620008560<sup>3</sup>”.

Del anterior contenido no hay duda alguna para la Sala, que el interesado conocía de la existencia del acto, pues lo identifica plenamente, así como del sentido de la decisión, cual fue denegatoria de sus pretensiones, tal como deja constancia en el acto de apoderamiento.

Vale aclarar, que la presunción de conocimiento del acto en este caso concreto resulta válida y aplicable al tratarse de un acto expreso, respecto del cual en principio, el conteo de la caducidad se realiza a partir del día siguiente a la comunicación o notificación; más ello no sería procedente, si se estuviera frente a un acto que requiere de la ejecución de una decisión, o respecto del cual procediera el recurso de apelación.

Así entonces, considera la Colegiatura que le asiste razón al a quo al tener por notificado por conducta concluyente al actor a partir del 3 de diciembre de 2016, día siguiente a la fecha en que confirió el poder -2 de diciembre de 2016-; destacándose que si bien con el recurso de apelación se informa por el recurrente que el acto se notificó el 10 de abril de 2017, no es menos cierto, tal como se ha revisado, que aquél conocía del contenido del mismo con anterioridad; de manera que, aun cuando ante la falta de constancia de notificación del acto demandado, al tenor del artículo 170 del CPACA, el juez cuenta con la posibilidad de inadmitir la demanda para obtener dicha constancia, ello es aplicable en los casos en lo que no se encuentre en el plenario prueba alguna del conocimiento del acto administrativo que se acusa; lo cual como se ha venido expresando si ocurrió, pues, se insiste, del poder

---

<sup>3</sup> Ver folio 1 del expediente principal.

conferido se concluye que el interesado conocía de la decisión del ente territorial demandado, que a través de esta demanda pretende sea declarada nula.

Aclarado lo anterior, corresponde entonces verificar, si tal como lo decidió el a quo, se configura en el presente asunto el fenómeno de la caducidad.

Así entonces, teniendo como fecha de conocimiento del acto demandado, el día 2 de diciembre de 2016, momento en que se confirió el poder, se tiene que el término de 4 de meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, transcurrió desde el 3 de diciembre de 2016 hasta **el 3 de abril de 2017**; entonces cuando se solicita la audiencia de conciliación el 17 de abril de 2017<sup>4</sup>, ya había expirado el término de los 4 meses mencionado. Por consiguiente, la demanda fue presentada por fuera del término legal - el 5 de octubre de 2017<sup>5</sup>-.

En ese orden de ideas, se impone para la Sala confirmar el auto recurrido.

Finalmente, teniendo en cuenta que para la Sala resulta válido en el presente asunto la notificación por conducta concluyente del acto demandado, no es necesario decretar la prueba documental solicitada por el recurrente, de requerir el traslado de la constancia de notificación que indica obra en el proceso 2017-00548 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.

Por lo anterior, corresponde a la Sala confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del

---

<sup>4</sup> Ver folios 26 a 35 del expediente principal.

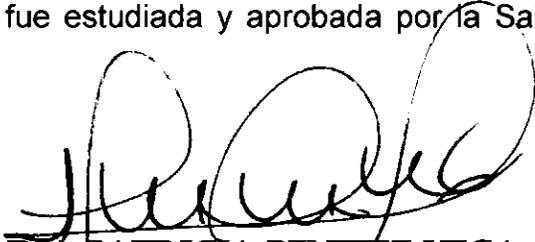
<sup>5</sup> Ver folios 1 a 7 del expediente principal.

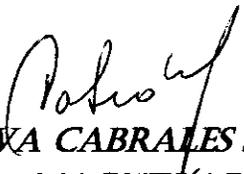
Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda, conforme lo normado en el artículo 169 numeral 1º del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE***

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

  
***NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA***  
***MAGISTRADA***

  
***DIVA CABRALES SOLANO***  
***MAGISTRADA***

  
***LUIS EDUARDO MESA NIEVES***  
***MAGISTRADO***

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales  
Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00199  
Demandante: Allianz Seguros S.A  
Demandado: INVIAS

Habiéndose fijado el día 03 de octubre de 2018, hora 03:30 p.m., para celebrar en el presente asunto la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se hace necesario aplazar la misma, conforme a lo dispuesto en la Circular DESAJMOC 18-66 de fecha 21 de septiembre de 2018, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, donde se dispone aplazar las audiencias programadas del día 1° de octubre hasta el día 23 de octubre del presente año, por motivo de la mudanza de los despachos y dependencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así entonces, se fija como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 02 de noviembre de 2018, hora 09:30 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 # 61- 44. Y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia de pruebas programada en el presente asunto para el día 03 de octubre de 2018, hora 03:30 p.m., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **02 de noviembre de 2018, hora 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5 del Edificio Elite, Carrera 6 # 61- 44.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-**2016-00599**  
Demandante: Interconexión Eléctrica S.A  
Demandado: Municipio de Montelibano

Habiéndose fijado el día 05 de octubre de 2018, hora 11:00 a.m., para celebrar en el presente asunto la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se hace necesario aplazar la misma, conforme a lo dispuesto en la Circular DESAJMOC 18-66 proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, donde se dispone aplazar las audiencias programadas del día 01 de octubre hasta el día 23 de octubre del presente año, por motivo de la mudanza de los despachos y dependencias de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así entonces, se fija como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 1° de noviembre de 2018, hora 10:30 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5 del Edificio Elite, Carrera 6 # 61- 44. Y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia de pruebas programada en el presente asunto para el día 05 de octubre de 2018, hora 11:00 a.m., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **1° de noviembre de 2018, hora 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5 del Edificio Elite, Carrera 6 # 61- 44.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00136

Demandante: Estella Elena Contreras Machado

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP -

Habiéndose fijado el día 05 de octubre de 2018, hora 09:00 a.m., para celebrar en el presente asunto la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se hace necesario aplazar la misma, conforme a lo dispuesto en la Circular DESAJMOC 18-66 proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, donde se dispone aplazar las audiencias programadas del día 01 de octubre hasta el día 23 de octubre del presente año, por motivo de la mudanza de los despachos y dependencias de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así entonces, se fija como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 1° de noviembre de 2018, hora 10:00 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5 del Edificio Elite, Carrera 6 # 61- 44. Y se

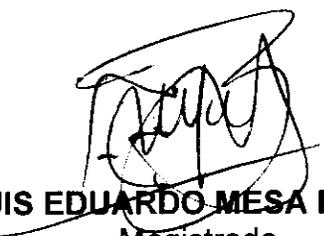
### **DISPONE**

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia de pruebas programada en el presente asunto para el día 05 de octubre de 2018, hora 09:00 a.m., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **1° de noviembre de 2018, hora 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5 del Edificio Elite, Carrera 6 # 61- 44.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00023.00  
Demandante: Janner Villalba Cano  
Demandado: Municipio De Pueblo Nuevo

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando que se declare la nulidad del oficio de 29 de agosto de 2017 por el cual el municipio de pueblo nuevo niega la certificación del tiempo laborado por el demandante como docente, que se condenara al municipio de pueblo nuevo que reconozca el tiempo laborado por el actor como docente de esa entidad territorial entre el 6 de enero de 2003 y el 23 de mayo de 2004 es así que.

Es relevante indicar, que en esta oportunidad se reitera que a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 152. 2 que señala:

***“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia señalada anteriormente, debe precisarse que la mayor pretensión corresponde a los aportes en salud y pensión, como quiera que el actor estima la cuantía desde el día 06 de enero de 2003 hasta 23 de mayo de 2004, en tal sentido la pretensión asciende a la suma de 2.536.808 por concepto de aportes a salud y pensión es decir el equivalente a 3.2<sup>1</sup>, salarios mínimos; por lo cual resulta evidente que esta Corporación carece de competencia en razón a la cuantía, en consecuencia se remitirá a Oficina Judicial para su reparto antes los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

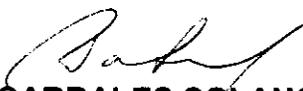
En mérito de lo expuesto, se

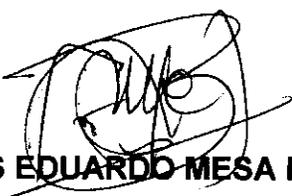
### RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados;

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2018 que es equivalente 781.242 pesos.



Rama Judicial  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
República de Colombia

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00494  
Demandante: Eder Jhoan Márquez Aldana  
Demandado: Sanidad Policía Nacional

**ACCION DE TUTELA**

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de abril de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada